



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 162 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220074000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alta Originadoras S A S	Leidy Patricia Vizcaino Cabrera	09/11/2022	Auto Rechaza
08001418901920220007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ascensores Schindler De Colombia S.A.S	Unidad De Servicios De Salud Estrategicos Relacionados Sas	10/11/2022	Auto Ordena
08001418901920220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Carmen Sofia Orozco De Rada	10/11/2022	Auto Niega
08001418901920220043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bernardo Medina Almeida	Yesid Manuel Ramos Gonzalez	03/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminación Por Pago Total
08001418901920210091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tucan Propiedad Horizontal	Surcol Jh S.A.S	03/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminación Por Pago Total
08001418901920200030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De La Region Caribe De Colombia Coorecarco	Danny Barrios Manotas, Neyla Salas De Jimenez	09/11/2022	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado Excepciones De Merito

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

be3ece23-f482-4fd9-bd2d-329e8ebd314e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 162 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Pina De Jesus Romero Ovalle, Anabel Calderon Alfaro	03/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminación Por Pago Total
08001418901920220045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Amarelys Josefina Abuchaibe De Amador	03/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminación Por Pago Total
08001418901920220043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Victor Manuel Urieles Melo, Adaulfo Jimenez Montesinos	09/11/2022	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado Excepciones De Merito
08001418901920220002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Linderson Javier Romero Vanegas, Alvaro Merlano Wilchez	09/11/2022	Auto Requiere
08001418901920220041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	D Ips Ocupacional Smart Service S.A.S	Corporacion Para El Fomento Del Bienestar Social Fombisol	09/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

be3ece23-f482-4fd9-bd2d-329e8ebd314e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 162 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Hector Julio Gaviria Londoño	03/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminación Por Pago Total
08001418901920200058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Xiomara Mirit Almanza Obesso, Luis Miguel Charris De Armas	09/11/2022	Auto Decreta
08001418901920220056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrrera Cantillo	Sin Otros Demandados, Milena Del Carmen Polo Pacheco	09/11/2022	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado Excepciones De Merito
08001418901920210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Hernando Mesa Blaquicet, America Arriguez Romero , Jose Meza Blanquicet	03/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Auto Acepta Transacción
08001418901920200029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Claro	03/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

be3ece23-f482-4fd9-bd2d-329e8ebd314e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 162 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo Ebratt Acosta	Yazmin Crespo Esmeral, Leila Maria Polo Rodriguez	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo Ebratt Acosta	Yazmin Crespo Esmeral, Leila Maria Polo Rodriguez	10/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Juan David Medina Diaz, David Medina Lopez	09/11/2022	Auto Niega
08001418901920210102000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Tecnomobil S.A	09/11/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha De Audiencia, Resuelve Excepciones Previas Y Notifica Por Conducta Concluyente
08001418901920220078100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados..., Colegio Glenn Doman	03/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

be3ece23-f482-4fd9-bd2d-329e8ebd314e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 162 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Domínguez Vellott	Eudo Enriquez Cervantes Añez	03/11/2022	Auto Decide - Auto Suspende Proceso
08001418901920210048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vicente Rosania Salcedo	María Antonia Varela Varela	09/11/2022	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado Contestación De La Demanda
08001418901920220097600	Tutela	Kelly Johana Quiñones Varela	Seguros Comerciales Bolvar S.A.	09/11/2022	Auto Admite
08001418901920220016500	Verbales De Mínima Cuantía	Brayan Jesus Guerrero España	Inversiones Hmp S.A.S	09/11/2022	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado Excepciones De Merito Y Rechaza Excepciones Previas
08001418901920210059500	Verbales De Mínima Cuantía	Financar S.A.	Cristian David Kelsey Carmona	29/09/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

be3ece23-f482-4fd9-bd2d-329e8ebd314e



RADICADO: 08001418901920220078100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.ANIT. 860002180-7

DEMANDADO: COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMANE.U.NIT 802017897-3Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Myriam Suarez de la Cruz, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Colegio Glenn Doman, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, Noviembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a546ebc108df3326b6d9b131cebddd03d74affa0e78cc9ad27cfc2f1f3db0da1b**

Documento generado en 09/11/2022 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0563-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADOS: MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados presentaron escritos en los que formulan excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que la señora MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO, una vez notificado personalmente de la demanda el día 31 de agosto de 2022, da contestación a la demanda y formulan excepciones de mérito dentro del término previsto en el Art. 443 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO a través de apoderad judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. ANTONIO MARIA SUAREZ RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No. 72.155.821 y T.P No. 84.680, en calidad de apoderada judicial de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a7e576228243fe012f78e979bcb7694dd2f750218a4987a47724bed2a23583**

Documento generado en 09/11/2022 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220045500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC
DEMANDADOS: AMARRILLYS JOSEFINA ABUCHAIBE DE AMADOR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Fernando Castro, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Cooperativa COOPESAC, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, Noviembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd1829f280eb859a3e104b45ba4555ef2d7d7f698d05ea366d702ba37f905e9**

Documento generado en 09/11/2022 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00439-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNIONNIT 900.364.951-6

DEMANDADO: ADAULFO ENRIQUE JIMENEZ MONTESINO CC 12.530.610 y VICTOR MANUEL URIELES MELO CC 5.001.288

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados presentaron escritos en los que formulan excepciones de mérito. Sírvese Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que el señor ADAULFO ENRIQUE JIMENEZ MONTESINO, una vez notificado personalmente de la demanda el día 12 de julio de 2022, da contestación a la demanda y formulan excepciones de mérito dentro del término previsto en el Art. 443 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado ADAULFO ENRIQUE JIMENEZ MONTESINO a través de apoderad judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ GARZON, con cedula de ciudadanía No. 7.600.852 y T.P No. 167.860, en calidad de apoderada judicial de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d457c9464085488d28196da580b8d8afafc9991271b37fa4dc4e1fb86440cc50**

Documento generado en 09/11/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0435-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNARDO MEDINA ALMEIDA
DEMANDADOS: YESID MANUEL RAMOS GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra Lida Drago, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Bernardo Medina, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65d7e2c2d1c65a46d7d9cbb38a6c17064e6229f233ce25e2679ca5e1a6e3b8b**

Documento generado en 09/11/2022 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00427-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE:GASES DEL CARIBES.A.E.S.P.NIT890.101.691-
DEMANDADO:HECTOR JULIO GAVIRIALONDOÑO C.C.16.352.820

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Hernando Larios Farak, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Gases del Caribe s.a, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44d25ff74e814dedd143c7c65b91387062497d6afe9a7dce6ab9e80019f4c0b**

Documento generado en 09/11/2022 05:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210016500
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BRAYAN GUERRERO ESPAÑA
DEMANDADOS: SOCIEDAD COMERCIAL H.M.P. S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados presentaron escritos en los que formulan excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que el demandado HERNANDO MARTINEZ PEREZ una vez notificado personalmente de la demanda el día 29 de julio de 2022, dan contestación a la demanda dentro del término previsto en el Art. 443 del C.G.P

En segunda instancia, en relación con las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte ejecutante, encontramos que la notificación personal del demandado del mandamiento de pago en este caso, tuvo lugar el día 29 de julio del cursante, pues bien, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C.G.P, tratándose de procesos ejecutivos, las excepciones previas deben proponerse por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que implica según lo preceptuado por el art. 318 de la misma obra procedimental, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que pretende atacar, así las cosas, en este evento encontramos que las excepciones previas fueron presentadas el día 10 de agosto, es decir una vez vencido el termino señalado por el legislador para hacer viable su trámite.

En este orden de ideas, habrá lugar al rechazo de las excepciones previas propuestas por el demandado, en razón a la extemporaneidad de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda realizada por el demandado HERNANDO MARTINEZ PEREZ a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el Dr. RAFAEL RICADO AVILA LOPEZ, con cedula de ciudadanía No. 1.041.896.728 y T.P No. 314.928, en calidad de apoderada judicial de la demandada HERENANDO MARTINEZ PEREZ en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Rechazar por extemporáneas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por los motivos expuestos en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd361d89dcabe61f28ef580fbd28cd2a75d118a821b2500c52a82145598cb900**

Documento generado en 09/11/2022 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220078100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.ANIT. 860002180-7
DEMANDADO: COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMANE.U.NIT 802017897-3Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado el Dr. Cristian Canedo, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Vera Dominguez Vellot Y el señor Eudo Cervantes y Antonio Parra, quien suscribe en calidad de demandados, en dicho memorial las partes de común acuerdo solicitan al despacho la suspensión del presente proceso hasta el 30 de Abril de 2023, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del ejecutado, lo anterior en virtud de un acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Así mismo, los demandados manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de Febrero de 2022.

Por tanto, cumplidas las condiciones previstas en el Art. 301 y 161 numeral 2 del C.G del P, este despacho en aplicación de lo previsto por el art. 162 de la misma obra procedimental,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso hasta el 30 de Abril de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados. Ofíciase.

TERCERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados EUDO CERVANTES AÑEZ y ANTONO PARRA MENA, del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de Febrero de 2022, con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1f8256366d297d8689ebf310547e41801c6e55d470c4a97463f19b62572098**

Documento generado en 09/11/2022 05:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210102000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADOS: TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL.

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados presentaron escritos en los que formulan excepciones previas y de mérito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, se observa que la entidad demandada TECNOMOVIL S.A.S y su representante legal, también demandado ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL, a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad prevista para ello, propone excepciones previas sin utilizar la vía del recurso de reposición y presenta contestación de la demanda planteando excepciones de mérito. Por su parte, el apoderado de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, al conocer los medios de defensa utilizados por la parte demandada, descurre traslado de las excepciones de mérito y solicita sean rechazadas las excepciones previas.

Por economía procesal, aunada al conocimiento que tienen las partes de los memoriales que contienen la demanda, las excepciones y su réplica, no existe necesidad de otorgar términos de traslado, lo que faculta a este despacho a desatar las excepciones previas sin necesidad de dar traslado o de fijar en lista el memorial. En este asunto, no hay necesidad de práctica de pruebas para desatar la solicitud pues todo el insumo necesario para desatarlas se encuentra en el expediente.

Principio pro-recurso.

Oportunidad: La excepción previa planteada por la demandada, ha sido presentada oportunamente, pues al no militar en el expediente constancia de notificación, no existe un hito desde el cual contabilizar los tres (3) días, pudiendo presentarse entonces como primera actuación del demandado, razón por la cual no se da la extemporaneidad de la solicitud.

Pro-recurso: En este asunto, el demandado no empleó la palabra o expresión “recurso de reposición” en su memorial, sin embargo, si presentó excepción previa, lo que ubica al juez en un dilema, acerca de cuál es el trámite que debe imprimirle. En respuesta a esa encrucijada, la Corte suprema de justicia ha venido sosteniendo que, en el ordenamiento procesal, se da el principio pro-recurso, por manera que, si el demandado intitula su memorial de una manera *vr gr*, como excepción previa, pero para proponerla debió emplear un recurso que no mencionó, definitivamente habría que analizar el escrito y aceptar sus palabras: “con arreglo a la naturaleza del acto de que se trata (verba secundum naturam actus de quo agitar, accipi debent), máxime en el contexto procesal, en el cual cobra relevancia el principio según el cual toda duda se resuelve a favor de la eficacia del recurso. Justamente, en reciente oportunidad se hizo alusión al “principio in dubio pro recurso, parámetro según el cual, cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo¹”

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil diez (Discutido y aprobado en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil diez) Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2010-00247-0



RADICADO: 08001418901920210102000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADOS: TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL.

Dado que, en el proceso ejecutivo, deben alegarse como recurso de reposición, todo hecho que configure una excepción previa, nos vemos en la necesidad de asumir que lo presentado fue una excepción previa, a través de un recurso de reposición.

Excepción previa.

Propone el demandado dos argumentos: a) que en la demanda ejecutiva presentada no se indica de manera precisa y expresa que el Juez libre mandamiento de pago por suma alguna de dinero y b) Que, para la validez de la subrogación invocada, de los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento, según el artículo 1096 del Código de Comercio, faltó acompañar documentos que hacen parte de la póliza de Seguros Colectivo, como son:

- En la carátula de la Póliza 14-101, e indica que la vigencia de la misma es desde el 2014-02-21 hasta el año 2014-02-21 las 24 horas, únicamente, creándose una inconsistencia, por cuanto el contrato de arrendamientos se inició desde el primero de julio 2.019.
- La dirección indicada, comprende el local 215 del inmueble de Carrera 51 No. 84-184 de Barranquilla.
- No se señala nombre del arrendatario, ni identificación.

Según las observaciones mencionadas en la carátula, se estableció que las condiciones particulares priman sobre las generales y en consecuencia, para la validez de la subrogación y pretender ahora el pago por la demanda, faltó acompañar los requisitos formales de aportar:

- Certificado de vigencia de la póliza
- Falta indicar en la póliza y sus anexos, el nombre del arrendatario, lo cual es indispensable para establecer la identidad con la parte demandada.
- La Póliza de Seguros acompañada con la demanda, debe indicar para su eficacia y validez, de manera individual, clara, precisa cada uno de los arrendatarios, en cada caso, para la cobertura, pago valido del siniestro amparado, conforme los numerales 3.3 de la cláusula tercera del anexo de las condiciones particulares.

Réplica.

Indica el demandante en su escrito de réplica, que la excepción previa propuesta, es la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual debe rechazarse de plano pues no se planteó por la vía del recurso de reposición y por ser extemporánea. Además, expresa que los documentos de los cuales deriva la acción ejecutiva, son el contrato de arrendamiento y la prueba del pago.

Consideraciones.

El asunto puesto de presente en la excepción previa apunta a poner en tela de juicio la legitimación en la causa por activa de la aseguradora, pues al existir inconsistencias en la póliza, no podría el asegurador ejecutar en virtud de la acción subrogatoria. Este asunto, debe resolverse de fondo en la sentencia y no mediante una excepción previa, por tanto, los temas relacionados con el tipo de póliza, amparos, diligenciamiento de la carátula, datos como nombre y dirección del arrendador, vigencia y el cumplimiento de los numerales 3.3 de la cláusula tercera, se atenderán oportunamente en la decisión de fondo, pues se itera, todos apuntan a la legitimidad del demandante.



RADICADO: 08001418901920210102000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADOS: TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL.

Cabe apuntar que el contrato de seguro o la póliza colectiva de cumplimiento para los contratos de arrendamiento no es el título ejecutivo que da lugar a la acción.

Ha expresado la Corte Suprema de Justicia que: *“aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las ‘personas responsables del siniestro’, no nace o deriva de la relación aseguraticia - a la que le es completamente ajena -, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador.”²*

Desde luego que son admisibles los argumentos que apunten a deslegitimar al actor de la acción subrogatoria, sin embargo, estos se resolverán en la sentencia de fondo y el despacho los desatará en su oportunidad previo traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado como la de inexistencia de obligación de pagar cánones de arrendamiento y administración por incumplimiento del contrato por parte del arrendador y la excepción genérica.

Notificación por conducta concluyente.

La parte demandada debe tenerse por notificada por conducta concluyente desde el día 15 de julio de 2022, que es la fecha de presentación de sus escritos de excepciones previas y de mérito.

Fijación de fecha de audiencia.

En el presente asunto, las partes han controvertido los argumentos de su contrario mediante la contestación de la demanda, las cuales fueron objeto de réplica por la parte demandante, lo cual torna a su vez innecesario el traslado de las excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que en la presente providencia se atienden las solicitudes pendientes y es necesario impartirle impulso al proceso, el despacho fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día 30 de noviembre de 2022, a las 09:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que pueden evacuarse todas las fases procesales subsiguientes en una misma audiencia, se decretan las pruebas documentales, teniendo como tales los documentos aportados con la demanda y la contestación, que, a pesar de su mención genérica, el día de la diligencia se relacionarán detalladamente. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Magistrado ponente SC003-2015. Radicación n.º 11001-3103-030-2009-00475-01. Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil quince (2015). Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext. 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 08001418901920210102000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADOS: TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL.

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la entidad TECNOMOVIL S.A.S y al señor ALBERTO GARCIA CARBONELL, del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022, con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: No reponer el mandamiento de pago por las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: Fijar el día treinta (30) de noviembre de 2022, a las 09:00am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE®.

CUARTO: Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los aportados en la contestación de las excepciones. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo.

QUINTO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

SEXTO: Reconózcase personería a el Dr. ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, con cedula de ciudadanía No. 7.410.871 y T.P No. 10.285, en calidad de apoderada judicial de la entidad TECNOMOVIL S.A.S y el señor ALBERTO GARCIA CARBONELL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

ASAA

Carrera 44 N°38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Carrera 44 No 38-11 Piso 4° Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext. 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JMA



Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3719ba58266e6e7f62c1580ae00a9e80355769e29d07027b3f397f29ba5414c**

Documento generado en 09/11/2022 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00914-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TUCANNIT 901.247.091-1
DEMANDADO: SURCOL J&H S.A.S.NIT 901159606-5

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Carolina Neira, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Conjunto Residencial El Tucan, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, Noviembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa25ea9d14520a5c69d7776625e7ef61b99c1b95ef1a97c43647eb00e2b676e**

Documento generado en 09/11/2022 05:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210059500
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S.
DEMANDADOS: CHRISTIAN DAVID KELSEY CARMONA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por haberse realizado la entrega del inmueble. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, una vez revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. Manuel Alzamora, teniendo en cuenta que en los procesos Verbales de Restitución de inmueble arrendado, lo que se pretende es que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se restituya el inmueble al arrendador, y habiéndose cumplido el objeto del proceso al haberse hecho entrega del inmueble tal como lo manifiesta en su escrito la parte demandante, el despacho encuentra procedente dar aprobación a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

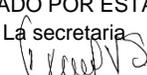
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f5a82ec2b956a6aa1f9294fedbc9b7ed39761ee0d91520c81bbf159ee4d6ac**

Documento generado en 09/11/2022 05:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210052600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADOS: ANABEL CALDERON ALFARO, PINA ROMER OVALLE

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Anais Romero, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Cooperativa ATD, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, Noviembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef914caa328c7ccc4ed31d5f4157e10dc8d055c92322e08da9fa4da61079c7b**

Documento generado en 09/11/2022 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00487-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICENTE CARLOS ROSANIASALCEDO CC 8.669.945
DEMANDADOS: MARIA ANTONIA VALERA VALERA CC 26.821.141 e
IVAN RAMOS MARTINEZ CC 72.169.666

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados presentaron escritos en los que formulan excepciones de mérito. Sírvese Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que El demandado IVAN RAMOS MARTINEZ una vez notificado personalmente de la demanda el día 09 de mayo de 2022, da contestación a la demanda dentro del término previsto en el Art. 443 del C.G.P. además, se observa que la demandada MARIA ANTONIA VARELA VARELA una vez notificada personalmente de la demanda el día 06 de junio de 2022, da contestación a la demanda dentro de los términos previsto en el Art. 443 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las contestaciones de la demanda propuestas por los demandados IVAN RAMOS MARTINEZ a nombre propio y MARIA ANTONIA VARELA VARELA a través de apoderad judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el Dr. IVÁN RAMOS MARTINEZ, con cedula de ciudadanía No. 72.139.666 y T.P No. 64.866, en calidad de apoderada judicial de la demandada MARIA ANTONIA VARELA VARELA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c0aab4c01bda06203c7826ec793e3e823b2142252b758d66709df602bd5d73**

Documento generado en 09/11/2022 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00037-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADOS: HERNANDO MEZA BLANQUICET, AMERICA ARRIGUEZ ROMERO Y JOSE MEZA BLANQUICET.

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que el Dr. Leonardo Fuentes Gonzales, en su condición de apoderado judicial del demandante y Jose Meza Blanquicet en su condición de demandado, presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega a la demandante de los títulos judiciales descontados al demandado por la suma de \$5.098.800, por tanto, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P; en consecuencia se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

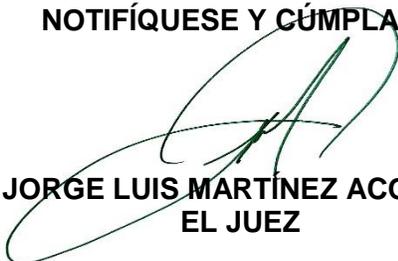
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado Jose Meza Blanquicet y que se encuentra a órdenes de este despacho por valor de \$5.098.800, de conformidad con lo acordado por las partes.

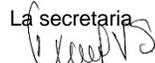
TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Oficiese a quién corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd61711f6239d28baab2f8587bcca299a08fd9d783a264d9b8f6e3a970d38d6e**

Documento generado en 09/11/2022 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00300-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COORECARCO.
DEMANDADO: DANY BARRIOS Y OTRA

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados presentaron escritos en los que formulan excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que la demandada DANNY MARIA MANRIQUE MANOTAS una vez notificado por aviso de la demanda el día 05 de noviembre de 2020, da contestación a la demanda y formulan excepciones de mérito dentro del término previsto en el Art. 443 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada DANNY MARIA MANRIQUE MANOTAS a través de apoderad judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, con cedula de ciudadanía No. 32.867.359 y T.P No. 157.504, en calidad de apoderada judicial de la demandada DANNY MARIA MANRIQUE MANOTAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc92442ca7874604ce112b53a2be1e8facf54aab622ca84d5bfe11027779abd**

Documento generado en 09/11/2022 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920200029900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA NIT 890.107.069-8

DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT 800.153.993-7

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr Jonatan Alvis, quien actúa en calidad de apoderado judicial de sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores & Compañía Ltda, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, Noviembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9096b08d69d45cd440063ce0df98d71aff6c10849aae4619b8a1ed1a35f3a833**

Documento generado en 09/11/2022 05:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00022-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: JUAN DAVID MEDINA DIAZ Y DAVID MEDINA LOPEZ

Informe Secretarial, 09 de noviembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado y solicita que se siga adelante la ejecución, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado; tan solo se limitó a decir que se encuentra *“en el certificado de Data Crédito Experian aportado al proceso,”* pero ni en el acápite de pruebas de la demanda o en memorial aportado con posterioridad, se encuentra la evidencia de cómo se obtuvo.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

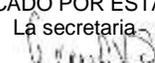
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e00d9c82bbb1e04130b1efe2920589974ec73f5d4724f65618d150aa836bd2**

Documento generado en 09/11/2022 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00584-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA.
DEMANDADOS: XIOMARA MIRIT ALMANZA OBESSO Y LUIS MIGUEL CHARRIS DE ARMAS.

1

Informe Secretarial, 09 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que las partes no concurrieron a la audiencia del 27 de octubre de 2022; y no presentaron excusa por su inasistencia. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a realizarse el día 27 de octubre de 2022 a la hora de las 09:00 a.m.

Llegado el día, tanto la parte actora, como la parte demandada, dejaron de asistir sin que previamente hubiesen manifestado su imposibilidad de hacerlo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 4º del art. 372 del CGP, *“cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”*.

Revisado el expediente, advierte el despacho que se configura las situaciones señaladas en el segundo inciso del numeral 4º del art. 372 del CGP, y que lo que sigue, es declarar la terminación del presente asunto con las consecuencias propias de esa determinación.

En efecto, es claro que a la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022 no concurrió ninguna de las partes intervinientes en este juicio y que vencido el término para que justificaran su inasistencia, el mismo transcurrió en silencio.

Así las cosas, y como se dan los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso segundo del numeral 4º del art. 372 del CGP, en virtud, de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA contra XIOMARA MIRIT ALMANZA OBESSO y LUIS MIGUEL CHARRIS DE ARMAS, en caso de existir bienes embargados de los demandados levántense las medidas, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e96f5698670c638d5d486a13d447b2c038f1ecd22e7e89bf8394ce06f21123**

Documento generado en 09/11/2022 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00029-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS y ALVARO MERLANO WILCHEZ

Informe Secretarial, 09 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó las constancias de notificación de los demandados. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa, escrito aportado por la apoderada del demandante, constancia de las notificaciones del demandado ALVARO MERLANO WILCHEZ siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “AM MENSAJES S.A.S.,” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Alvaro Merlano Wilchez	Calle 147 No. 9BSur – 18 Barranquilla	20 de abril 2022 (archivo 09 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha envío y recibido de citación por aviso	Resultado de la Entrega
Alvaro Merlano Wilchez	Calle 147 No. 9BSur – 18 Barranquilla	02 de junio 2022 (archivo 12 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección

Referente a la notificación personal del demandado LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS, se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado; Adicional a ello, se advierte que la actora realiza una mezcla de los sistemas actuales vigentes de notificación en materia civil, pues intenta realizar la notificación siguiendo la Ley 2213 de 2022, pero en la comunicación enviada al demandado cita el artículo 291 del C.G.P. y no lo estipulado en el artículo 8 de la precitada ley *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*



RADICADO: 0800141890192022-00029-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS y ALVARO MERLANO WILCHEZ

De igual forma omitió adjuntar la providencia y sus anexos a la dirección electrónica del demandado tal como lo cita el artículo 8 de la Ley 2213 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

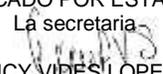
En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5044b0c2aa2a480c27a50205405f67ba137ca117bf03cddbc7fa76d4ce219acd**

Documento generado en 09/11/2022 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00070-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. NIT No. 860.005.289-4
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. - USSER S.A.S. NIT No.900.506.751-0

Informe Secretarial - noviembre 09 de 2022.

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S. NIT No. 900.506.751-0, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

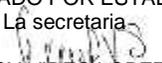
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a DUVAN ALBERTO VILORIA OSORIO con cedula No. 1.143.156.582, y T.P. 327.980, como Curador Ad-litem de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S. NIT No. 900.506.751-0, para que se notifique del auto admisorio de la demanda; puede ubicarse en el teléfono: 3136767350, correo: icerenovacion@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7d80cb423efdba6b13af85f7d2d29cea557b97c3ef676a1c1b54fb8781c395**

Documento generado en 09/11/2022 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202120041900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICES S.A.S.
DEMANDADOS: CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL -FOMBISOL

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de junio de 2022 y publicado por estado No. 87 del 21 de junio de 2022 que decidió Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón del factor territorial. Sírvase Proveer. Barranquilla 09 de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es decir, el auto de fecha 14 de junio de 2022 y publicado por estado No. 87 del 21 de junio de 2022 que decidió Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón del factor territorial.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaría, para surtir el traslado respectivo.

I) SINTESIS DEL RECURSO

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido en la secretaria del despacho el día 21 de junio de 2022, presenta recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto de fecha 14 de junio de 2022 y publicado por estado No. 87 del 21 de junio de 2022. Entre los argumentos expresados por el demandante se encuentran los siguientes:

“la regla general establecida en el artículo 28 ibídem, es que el Juez competente sea el del domicilio del demandado, no es menos cierto que el artículo 621 del Código de Comercio establece que también puede ser competente el Juez del lugar del domicilio del creador del título. Para el caso que nos ocupa, siendo la factura un título valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 772 del estatuto comercial y que de manera especial, el mismo tiene su origen del acreedor, que para este caso es la sociedad Ips Ocupacional Smart Service quien tiene domicilio en Barranquilla...”

“Si en gracia de discusión el despacho no aceptara esta postura, entonces el despacho debería acoger lo planteado en la propia norma del artículo 28 ya mencionado, el cual en su numeral 3º indica que:

Núm. 3.: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

“En ese sentido, las obligaciones que dieron lugar a la creación de esa factura se cumplieron en esta cabecera judicial bajo el entendido que los servicios médicos ocupacionales fueron prestados por mi representada en sus instalaciones ubicadas en la calle 68 # 49 –17 de esta ciudad, es entonces competente el Juez de Pequeñas Causas de Barranquilla para conocer del mismo.”

II.) CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:



RADICADO: 080014189019202120041900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICES S.A.S.

DEMANDADOS: CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL -FOMBISOL

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin de que la **"revoque o reforme"** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

III.) CASO CONCRETO

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la jurisprudencia ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

En consecuencia, el demandante con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En el caso que nos ocupa, las facturas de venta aportadas no indican el lugar de cumplimiento de la obligación, de donde debe aplicarse el artículo 621, inciso penúltimo, del Código de Comercio, en cuanto a que *si no se menciona tal lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título*, que en el *sub lite*, es el del emisor IPS OCUPACIONAL SMART SERVICES S.A.S., en la ciudad de Barranquilla.

Por lo anterior, este operador de justicia procederá a revocar la providencia impugnada y entrará a estudiar su admisibilidad.



RADICADO: 080014189019202120041900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICES S.A.S.

DEMANDADOS: CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL -FOMBISOL

Revisada la demanda, se advierte que el título base de ejecución de la presente acción son las facturas electrónicas de venta FEV-1497 con fecha de creación 03 de noviembre de 2021, la factura electrónica de venta FEV-1634 con fecha de creación 06 de diciembre de 2021 y la factura electrónica de venta FEV-1592 con fecha de creación 01 de diciembre de 2021; sin embargo, con la demanda no fue allegada el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor el cual se genera automáticamente en la plataforma RADIAN, a fin de determinar la autenticidad y lleno de los requisitos de la factura presentada.

En este sentido, al no aportarse documento alguno en donde conste expresamente una obligación a cargo de la pasiva, no reúne las exigencias de los artículos 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 14 de junio de 2022 y publicado por estado No. 87 del 21 de junio de 2022 que decreto el rechazo la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón del factor territorial.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado por IPS OCUPACIONAL SMART SERVICES S.A.S. contra CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL -FOMBISOL, según informado en el libelo, por las consideraciones anotadas en este provisto.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08faf717f34146e3dfc83ce17de5e5cfa8cd1be04b8132bc8a0038d783138f42**

Documento generado en 09/11/2022 05:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00740-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALTA ORIGINADORA S.A.S. NIT 900.579.788-5
DEMANDADA: LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA C.C. 1.081.759.617

Informe Secretarial, 09 de noviembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 12/10/2022 y notificado por estado 19/10/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

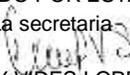
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ALTA ORIGINADORA S.A.S. NIT 900.579.788-5, en contra de LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA C.C. 1.081.759.617, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b976c4211421e0f5186f4d0d302911159e754ff34d88fb71f351567b00a55f**

Documento generado en 09/11/2022 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00916-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO EBRATH ACOSTA C.C. 8.534.743
DEMANDADO: YASMIN CRESPO CC 32.853.177 Y LEYLA POLO RODRIGUEZ C.C. 55.312.661

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre 09 de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. AICARDO CARDONA ACOSTA, en calidad de apoderado del señor RODRIGO EBRATH ACOSTA con C.C. 8.534.743, en contra de YASMIN CRESPO CC 32.853.177 Y LEYLA POLO RODRIGUEZ C.C. 55.312.661, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RODRIGO EBRATH ACOSTA con C.C. 8.534.743 en contra de YASMIN CRESPO CC 32.853.177 Y LEYLA POLO RODRIGUEZ C.C. 55.312.661, por las siguientes sumas:

- a. La suma de SEIS MILLONES PESOS MCTE (\$6.000.000) por concepto del saldo capital contenido en la letra de cambio anexo a la demanda.
- b. Más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 17 de julio de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS





RADICADO: 0800141890192022-00916-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO EBRATH ACOSTA C.C. 8.534.743
DEMANDADO: YASMIN CRESPO CC 32.853.177 Y LEYLA POLO RODRIGUEZ C.C. 55.312.661

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado AICARDO CARDONA ACOSTA, con cédula de ciudadanía No. 72.252.768 y T.P. N° 262.578 del C.S.J., como apoderado del señor RODRIGO EBRATH ACOSTA, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4d41bc0ace5902e35ec10f25ab7b20d853795a43dfa02c22d48c4ed467a021**

Documento generado en 09/11/2022 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00462-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: CARMEN OROZCO DE RADA

Informe Secretarial, 09 de noviembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado y solicita que se siga adelante la ejecución, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado; tan solo se limitó a decir que *“fue obtenido del formulario de solicitud de crédito”*, pero ni en el acápite de pruebas, anexos de la demanda o en memorial aportado con posterioridad, se encuentra la evidencia de cómo se obtuvo.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

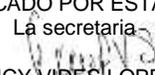
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de153915c5f673c3e363208063626869a7a7d3e99fa7311ba4a5d378068a1e9**

Documento generado en 09/11/2022 05:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>